



Ubicación 29537 – 12
Condenado OSCAR ANDRES SUAREZ CONDE
C.C # 1010176446

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de septiembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 373 del DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de septiembre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 29537
Condenado OSCAR ANDRES SUAREZ CONDE
C.C # 1010176446

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	29537
Número único de radicado	1100160001320181663300
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 373-2022
Condenado	OSCAR ANDRÉS SUAREZ CONDE
Cédula	1010176446
Asunto	redención de pena – libertad condicional
Lugar de privación	COMEB La Picota

6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

rep
cairetz

Bogotá D.C., 17 AGO de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación a los PPL, señor OSCAR ANDRÉS SUAREZ CONDE, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. Redención de pena.
2. Libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

El Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncia con respecto a los documentos remitidos para el señor OSCAR ANDRÉS SUAREZ CONDE, por el COMEB La Picota, entre los que están la Cartilla Biográfica, certificados de conducta, y la resolución favorable 3065, para quien se deprecia la libertad condicional, pero no tiene arraigo familiar y social el referido sujeto.

Por otro lado, también se recibe COMEB La Picota documentos correspondientes para reconocer redención de pena a que haya lugar en favor de OSCAR ANDRÉS SUAREZ CONDE.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el primero (1) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

Tuvieron ocurrencia el 1 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 21:50 horas, cuando policiales que se encontraban en labores de patrullaje por la calle 63 con carrera 60, son alertados por la ciudadanía que un sujeto se encontraba ofreciendo marihuana en la vía pública, por lo que este es interceptado por los uniformados, quienes le practicaron una requisita, encontrándole en el bolsillo derecho de su chaqueta 57 envolturas en forma de cigarrillo artesanal que en su interior contenía una sustancia verdosa que por sus características se asemejaba a la marihuana, y 59 bolsas transparentes pequeñas que en su interior contenían una sustancias de color blanco.

Una vez las sustancias objeto de incautación, fueron sometidas a las prueba de rigor, arrojaron positivo para marihuana y sus derivados peso bruto de 74.3 gramos y peso neto de 58.4 gramos, así mismo, positivo para cocaína en un peso bruto 47.2 gramos y peso neto de 36.6 gramos.

1. Situación jurídica

El (la) señor(a) OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE fue condenado (a) a título de autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Pena impuesta. El señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE le fue impuesta la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, y una multa de uno punto setenta y cinco (1.75) SMLMV; y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutivos. El señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE le fue negados los mecanismos sustitutivos de la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometida a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Fecha de privación de la libertad. El señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE, está privada de la libertad desde el 18 de febrero de 2018.

Lugar de reclusión. El señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE se encuentra reclusa, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, media y mínima Seguridad de Bogotá D.C.-La Picota-

1. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

I. Pruebas

1. Sentencia de 14 de junio de 2019.
2. Ficha técnica del proceso.
3. Oficio remitido por la cárcel COMEB La Picota No 113-COBOG-AJUR-425.
4. Informes de visitas de arraigo social y familiar.
5. Certificado TEE 18298781 – 18392433 - 18482432.
6. Certificado de conducta.
7. Cartilla Biográfica.

II. Normas mínimas aplicables

1. Código Penal, artículo 53.
2. Ley 906 de 2004, artículo 476.
3. Ley 906 de 2004 artículo 38.
4. Ley 65 de 1993 artículos 97, 100, 101, 103ª y 29F.

III. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene dos pretensiones jurídicamente relevantes, a saber; una, *redención de pena*, y dos, *libertad condicional* por tanto, es lo que se estudiara a continuación y en capítulos separados.

Consideraciones	
Redención de pena	Libertad condicional

1. Redención de pena estudio.

La COMEB La Picota remite la documentación pertinente a efecto de reconocer la redención de pena a que haya lugar de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18298781 correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18392433 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Certificado No. 18482432 correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64 se adicionó el artículo 103 A al código penitenciario, donde consideró que la redención de pena corresponde a un derecho de las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Conforme a lo anterior, se procederá a reconocer redención de pena por trabajo de acuerdo con lo normado en el artículo 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por estudio, de acuerdo con lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art: 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18298781	jul-21	Ejemplar	Sobresaliente	120	0	0	20	0	0	10,00
18298781	ago-21	Ejemplar	Sobresaliente	126	0	0	21	0	0	10,50
18298781	sep-21	Ejemplar	Deficiente	0	0	0	0	0	0	0
18298781	sep-21	Ejemplar	Sobresaliente	72	0	0	12	0	0	6,00
18392433	oct-21	Ejemplar	Sobresaliente	120	0	0	20	0	0	10,00
18392433	nov-21	Ejemplar	Sobresaliente	120	0	0	20	0	0	10,00
18392433	dic-21	Ejemplar	Sobresaliente	132	0	0	22	0	0	11,00
18482432	ene-22	Ejemplar	Sobresaliente	120	0	0	20	0	0	10,00
18482432	feb-22	Ejemplar	Sobresaliente	120	0	0	20	0	0	10,00
18482432	mar-22	Ejemplar	Sobresaliente	132	0	0	22	0	0	11,00
TOTAL				1062	0	0	177,00	0,00	0,00	88,50

Total a redimir: ochenta y ocho punto cinco (88.5) días.

Se concluye de lo anterior que el señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días.

2. Libertad condicional OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE.

A continuación, se hacen las consideraciones para la libertad condicional que ha solicitado el PPL, señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.1.1 Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

2.1.2 Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

2.1.3 Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ Código Penal.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

2.1.4 Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

2.1.5 Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1098 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

2.1.6 Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

2.1.7 Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1098 de 2006

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas o adolescentes, se aplicaran las siguientes reglas.

(...)

2.1.8 Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

2.2 Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo, a que el juez está obligado a realizar, es decir un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

2.2.1 La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2.2.1.1 Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, “Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* –también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

2.2.1.2 Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

2.2.1.3 La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

2.3 La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor WILMAR MARTÍNEZ GÓMEZ y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos, cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

2.3.1 Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma intramural en la Cárcel COMEB La Picota-; (iii) Ha cumplido 29 meses y 27 días de prisión; (iv) está condenado por los delitos de *tráfico de estupefacientes*, esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición.

2.3.2 Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que no cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
05 de octubre de 2021	3 meses y 29 días
en este auto	2 meses y 28.5 días
Total:	6 meses y 27.5 días

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 12 de agosto de 2022		Redención de pena (inclusive la de la fecha)		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
56 meses	15/02/2020	29	27	6	27,5	35	24,5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
33 meses	35 meses y 24.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE es de 56 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 33 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 35 meses y 24.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

2.3.3 Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE fue condenado por los delitos de *tráfico de estupefacientes*

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		X		

El señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el legislador NO lo incluyó dentro de los delitos que tienen prohibición para conceder el beneficio.

2.3.4 Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

2.3.5 Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

2.4 Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

2.4.1 Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

Para el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, aunque es cierto que OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE ha observado buen comportamiento durante la reclusión, debe resaltarse la nocividad de los comportamientos por él desplegados, pues fue condenado en ambas actuaciones como autor del delito de tráfico de estupefacientes, conducta atentatoria de un bien jurídico de gran valor como es el de la salubridad pública.

Conforme se desprende el aquí sentenciado fue capturado en flagrancia por dos policías que se encontraban en labores de patrullaje quienes fueron advertidos por la ciudadanía sobre una presunta distribución de sustancias alucinógenas en vía pública, encontrándole en el bolsillo de la chaqueta 57 envolturas de marihuana y 59 bolsas plásticas de una sustancia presuntamente era cocaína; las cuales, fueron corroboradas con el informe de investigación de campo FPJ-11 de 02 de diciembre de 2018, arrojando un resultado de 58.4 gramos de marihuana y 36.6 gramos de cocaína.

No puede perder de vista esta ejecutora, que la conducta desplegada por el sentenciado, están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Ahora bien, la conducta desplegada por OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE distribuía el alcaloide a título oneroso, es decir, el sentenciado ejecutó la conducta reprochables con el fin de obtener provecho económico, a costa de la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que pueda concluirse que la afectación al bien jurídico tutelado fue alta, y en esa medida generó un grave impacto social, por lo cual debe propenderse a preservar la seguridad de la comunidad de cara a las funciones preventivas de la pena.

Las anteriores apreciaciones no vulneran el principio de *non bis in ídem*, en la medida que están enmarcadas y corresponden a la valoración de la conducta efectuada por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Bogotá en la respectiva sentencia condenatoria, por lo que se realizan con apego a lo considerado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014.

Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. **Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.** Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado (negrilla por fuera del texto original).

La nocividad y lesividad de las conductas punibles por la que fue condenado OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE, generan un gran impacto social, pues como se indicó, pues su actuar generan alta dependencia y menoscabo en la salud de la población; de allí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena y *contrario sensu*, sí una debilidad de la función y fin de la pena.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

3. Concepto favorable

También el artículo 471 de la ley 906 de 2004, norma aplicable para el caso en disertación, determina que se debe enviar concepto favorable del Consejo de Disciplina o el Director del Penal.

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Se remitió para el señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE los documentos de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004 por el COMEB La Picota, pues se envía la resolución favorable 3065.

4. Arraigo familiar y social

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 indica como uno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del potencial beneficiario de ese mecanismo sustitutivo.

Para el caso del sentenciado OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE se ordenó la práctica de una visita domiciliaria para determinar si el referido cuenta con esta exigencia normativa.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas se asignó un asistente social.

Dicho servidor practicó realiza video llamada en la plataforma de WhatsApp al señor FERNANDO TORRES CASTRO.

El señor FERNANDO TORRES CASTRO dice ser el padre de crianza del aquí sentenciado señalando que el penado opto por quedarse al lado de él desde los 22 años de edad; se observa que al momento de ser capturado manifestó habitar el inmueble ubicado en la *Calle 56sur No. 5E-70B, barrio Danubio Azul de Bogotá*. La cual es corroborada con la entrevista que realizó el asistente social el señor YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS.

El penado de 31 años de edad, oriundo de Bogotá, es el mayor entre dos hermanos biológicos, con estudios de 8^{vo} grado, estado civil soltero, padre de un hijo(s), previo a su captura se desempeñaba como cantante informal de rap en el transporte público, aunque laboró como recolector de basura y residía en el barrio Danubio Azul con su compañera del momento y el precitado núcleo; en la vivienda referenciada no ha residido. También mencionó que SI ha consumido sustancias psicoactivas, sin información sobre consumo actual.

Finalmente, se puede concluir de la visita que el penado OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE no ha vivido en el sector, ni la vivienda.

Por lo anterior, es claro que el sentenciado OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE no cuenta con arraigo familiar y social, o por lo menos el mismo no está demostrado en la dirección Carrera 8 B Mo. 2 a08 sur apto 201 Barrio Modelo sur de la Localidad San Cristóbal.

En consecuencia, no se cumple con dicha exigencia por el señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE la cual es una de las exigencias de la norma adjetiva para acceder a ese beneficio.

Corolario, no se concede la libertad condicional al señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE, pues no tiene arraigo familiar y social conocido.

Esto, sin perjuicio que se demuestre por el sentenciado ANTONIO JOSÉ BOHÓRQUEZ QUIROGA que cuenta con arraigo familiar y social, para lo cual, es su obligación informar a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el nombre de la persona que eventualmente recibiría la visita, su parentesco con el condenado, número telefónico y dirección exacta en la que eventualmente se cumpla dicha exigencia.

5. Verificación del restante de los requisitos para la libertad condicional

Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en las normas sustantivas y adjetivas para el beneficio de la libertad condicional, como verbigracia, la valoración de la conducta, la buena conducta al interior del centro de reclusión, los efectos del proceso de resocialización, como con la redención de pena, y demás indicativos que el mismo ha surtido su efecto.

3. Determinación

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por estudio al sentenciado OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE el equivalente a dos (2) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días como abono a la pena de prisión.

Segundo: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la Cárcel COMEB La Picota para que obre en la hoja de vida del señor OSCAR ANDRÉS SUÁREZ CONDE.

Cuarto: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

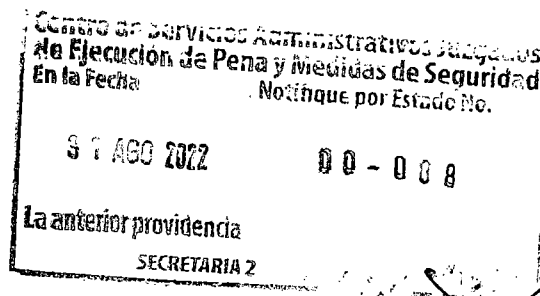


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. Auto de sustanciación 373-2022-NI 29537

JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29537

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ✓ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 373

FECHA DE ACTUACION: 17-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR ANDRES SUAREZ CONDE

CC: 1910176446

TD: 104963

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Señores

Bogotá D.C. 22/08/2022.

Juzgado (127) Noce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. H. D.

Asunto: Recurso de Relección Ante Su Honorable Despacho.
El Abogado Tutorador. 20 de Agosto del 2022.

Con el más alto sentido de respeto me dirijo a su Despacho con el único fin
Activando el mecanismo de Relección Ante su Despacho y Anexando
Los datos exactos del Arraigo Familiar como también Es de A Notar

- Yo Oscar Andrés Suárez Conde con CC. 1010176446 art. d. 104963. UII 108288
En la cárcel: LA ROSTA - Penal Batío 6 Kilometro 5 VMA Vase Bogotá D.C.
Pido Relección a la Sociedad, al Estado Colombiano. Por mi Actuar en contra de la ley
de una manera manifiesto mis deseos firme tan responsable de no volver a transgredir
Las leyes Colombianas. Por lo cual me Encuentro. Alrellentido de razón. Y así
haber resarcido todo el daño causado. Adhiriendo valores y conciencia.

Su Señoría Solicito que por favor se reconidere la decisión. Y se me otorgue
El beneficio pretendido. Ya fue como resulta. La Corte Constitucional
En diferentes Sentencias. C-757 del 2014. C-194 de 2005. C-261 de 1996.
C-144 de 1997. Que no solo castigando. Al río mis conductas si no ofreciéndole.
Nuevas oportunidades ante la sociedad. Sin conculcando su comportamiento.
Progreso. Durante el tratamiento Penitenciario.

Su Señoría. Cuento con calificaciones sobresalientes donde se evidencian mis
comportamientos dentro del tratamiento Penitenciario.

En el pasado antes de llegar a este lugar. No entendía. Que con valores por lo
cual estoy privado de mi libertad y realización. Los corazos transversales entendí
que estaba fallando en la ética y moral personal sobre integridad. Gracias a
todo este proceso formativo. Hoy en día. he entendido. Finalmente mis errores.
Dentro de la Negación por parte de su despacho. Hay muchas. Bellas Humanas
y desconociendo. Por parte de su oficina. La claridad del Arraigo Familiar.
Aun sin darme la oportunidad de sobresalir. En la sociedad con mi familia.
que anhela. nuevamente mi regreso. Solicito que por favor se haga un nuevo
estudio dentro de la perspectiva de Prevención General al Condenado.

Su Señoría: usted dice que no tengo arraigo familiar, fue en el momento de la captura yo vivía en la calle 56 sur 5 n 70. Ato. 202.

Este Apartamento fue vendido hace un año y medio. Entonces yo en especial corroborando los datos existentes y actuales que son:

Mario: elabolo SIV. Localidad: San Cristobal SIV. Dirección: Carrera 8 B N 2A-08 SIV Apartamento 201. telefono de mi Madrastra. 305 363 7182. Madre crionza. -13 3005644493. Madrastra: Gladis elando 2A Estuñal. con CC. 52284115.

todo ello teniendo en cuenta los motivos personales y solicitando. No sean vulnerada los derechos de Resocialización según. La. C. -757. I. 718. del 2015.

De ante mano muchas gracias por su tiempo y atención dentro de la presente.

Atentamente:

Oscar Andres Suarez Conde.

cc. 1010146446.

t. d. 104963. NoI. 1082382.

Catio 6° Carcel: LA Picota - Dnal. El Bogota DC.

Kilometro 5. Vía usme Bogotá DC.

Firma: ~~OSCAR SUAREZ CONDE~~



"Huella"
Z

ACTA DE ENTREGA INMUEBLE URBANO

Siendo las 9:00 p.m. del día 20 de septiembre La Vega del Bosque, demarcada con la nomenclatura Calle 56 Sur No 5 A 70, apt 102 el señor **FERNANDO TORRES CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No **79.361.893 de BOGOTA D.C.**, y la señora **CLEMENCIA CINDE LUNA** identificada con la cedula de ciudadanía No **41.919.467 de ARMENIA**, actuando como prominentes vendedores y el señor **MILLER FRANCISCO CAICEDO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No **80.251.938 de BOGOTA D.C.**, como prominente comprador, para la entrega material del inmueble de la referencia apartamento construida en (57,74 m²) y un área privada descontando muros exteriores, muros divisorios y columnas es de (53,74 m²) de un coeficiente promocional de un punto veintiuno (1,21%), definido de cero punto cinco metros (0,605mts) localizado en el primer piso del bloque 2 torre 1 apartamento 102 que se encuentra ubicado en la Calle 56 sur No 5 A - 70 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., y descrito en la escritura No **2499** de 28 de mayo de 1997, tramitada en la notaria 31 del circulo de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No **50S40252628** de la oficina de instrumentos de Bogotá D.C., la cual consta de un nivel con las siguientes características:

- Techo drywall en buen estado
- Piso en lamina de vinisol color madera
- Rejas protectoras, con pintura color dorado
- Ventana cocina en aluminio color dorado
- 5 ventanas distribuidas, en sala, alcobas, baño, cuarto de ropas
- Puerta principal metálica color café con su respectiva llave
- Puerta del baño y alcobas en madera con pintura color café con sus respectivas llaves
- Cocina integral estufa y horno a gas natural en buen estado con mesón en mármol con su respectivo lavaplatos, una gaveta y gabinetes en aglomerado color wuengue, piso en cerámica y pared una parte en cerámica y otra parte en estuco
- Paredes estucadas y pintura en veneciano color blanco
- Sala comedor con ventana doble tamaño grande, metálica
- 3 alcobas con sus respectivas puertas en madera con pintura color café y llaves ventanas con vista hacia el exterior metálica pintada de color café
- Baño completo estucado de color blanco con su sanitario, lavamanos tradicional toallero colgante, espejo y con su respectiva puerta en madera pintada de color café
- Hall de habitaciones
- Cuarto de ropas enchapado, piso en cerámica y su respectivo lavadero y ductos para instalaciones de lavadora
- 10 bombillos distribuidos en cocinal, sala 3, 1 cada habitación, 1 en el baño, 1 en el cuarto de ropas y 1 en el hall, con sus respectivas tomas para prender y conectar
- Servicios públicos agua, energía, gas natural a paz y salvo

- Administración a paz y salvo
- Un timbre en buen estado
- Citofono en buen estado
- Dos closets empotrados, con sus respectivas puertas en forma de acordeón de color blanco y negro un closet móvil en madera color negro
- Medidor de gas natural
- Medidor de acueducto
- Medidor y caja de interruptores eléctricos
- Zonas verdes con antejardines parque infantil
- Gimnasio al aire libre BBQ y canchas de fútbol, baloncesto
- Salón comunal dotado con mesas sillas para el servicio copropietarios con pago
- Anexo fotos de medidores servicios públicos al día de hoy

Con mutuo acuerdo de vendedores y comprador pactaron que la entrega del inmueble totalmente desocupado se realizará el día 15 de octubre del año 2021.

Por este acto los vendedores entregan al comprador y este recibe para sí el inmueble totalmente desocupado conforme a lo pactado, en el estado que se encuentra a total satisfacción del comprador cumpliendo al efecto con entregar las llaves del inmueble. No teniendo que reclamar nada para sí cada una de las partes.

Estando ambas partes en todos y cada uno de las disposiciones contenidas en la presente acta, es suscrita del mismo tenor en señal de total y absoluta conformidad.

MILLER FRANCISCO CAICEDO RIOS.
COMPRADOR
MILLER FRANCISCO CAICEDO RIOS
C.C. 80251938 Bogotá



NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA - ENCARGADO
JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
 Carrera 10 No 16 - 22 SUR

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 2883

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 19 de MAYO de 2022, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **GLADYS MENDOZA ESTUPIÑAN**, identificado con C.C. **52.284.115 DE BOGOTA**, Estado Civil: Casada (Cscv), Profesión u ocupación: HOGAR, residente en la CARRERA 8B No. 2A - 08, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó. -----

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----

SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

TERCERO: Declaro que soy madrastra del señor OSCAR ANDRES SUAREZ CONDE, identificado con cedula número 1.010.176.446 quien por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad, recluso en el centro penitenciario Cárcel La Picota Vieja, en el patio 4, NIU. 1082882 y TD. 104963. Declaro que mi casa de habitación se encuentra ubicada en la dirección CARRERA 8B No. 2A - 08. Declaro que, de ser otorgado el beneficio de libertad condicional para él, sería allí donde residiría. Manifiesto que me hago responsable para que ella cumpla su condena sin ningún percance en el futuro. Declaro que mi hijastro siempre se ha caracterizado por ser una buena persona, responsable y cumplidora de sus deberes, no considero que sea peligro para la sociedad. -----

Declaración con destino: A QUIEN INTERESE. -----

CUARTO. Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante el Notario, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma. -----

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: *Primero.* Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segundo.* Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. -----

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS. -----

Declarante,

Gladys Mendoza Estupiñan

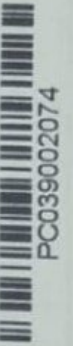
GLADYS MENDOZA ESTUPIÑAN
C.C. 52.284.115 DE BOGOTA

Jimmy Elman Romero Castro

JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. - ENCARGADO.

Wendy Dayanna Torres Angel

República de Colombia
 Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC039002074

24-01-22 PC039002074

00CDYFUB

US ORISE & SEVING



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



10610327

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GLADYS MENDOZA ESTUPIÑAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52284115.

gladys mendoza estupiñan E



v3m307p4wpmr
19/05/2022 - 16:51:40

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 2883.



JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m307p4wpmr

Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

FACTURA POR 2 MESES



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Escanee y pague tu factura

Datos del usuario

MILVIO MOLINA ORTÍZ
KR 8B 2A SUR 08 AP 201

SAN CRISTOBAL
MODELO SUR

ESTRATO:	3	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 3 CICLO: H3 RUTA: H33299

Datos del medidor

MARCA: BAYLAN NÚMERO: 12067669 TIPO: VELO015R160 DIÁMETRO: 1/2"

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

12476126

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

43172744716

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$123.009

Fecha de pago oportuno

ABR/20/2022

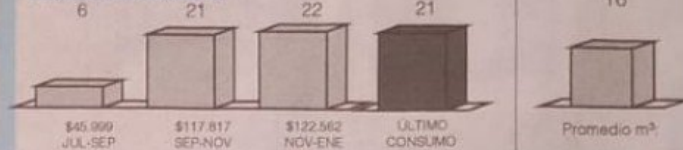
Fecha generación de suspensión

ABR/25/2022

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	266	CONSUMO (m³)	21
LECTURA ANTERIOR:	245		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

ENE/16/2022 - MAR/17/2022

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: ABR/06/2022 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: JUN/10/2022
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$14.140,72	\$14.141	\$2.121-	\$12.019,62	\$12.020	Resolución CRA 936/20	08/09	\$1.619		\$1.619	\$1.628
Consumo residencial básico	21	\$2.791,45	\$58.620	\$8.793-	\$2.372,73	\$49.827	Ajuste a la Decena				\$2	
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$72.761	\$10.914-		\$61.847	Subtotal Otros Cobros ③				\$1.621	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$6.721,29	\$6.721	\$1.008-	\$5.713,17	\$5.713	Otros conceptos que adeuda		Valor Total			
Consumo residencial básico	21	\$3.015,57	\$63.327	\$9.499-	\$2.563,24	\$63.828						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$70.048	\$10.507-		\$59.541	Total otros conceptos que adeuda		\$0			

Descuento mínimo vital
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$0

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$14.580 Cuota: 08/09
Vr \$1.619

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④

\$123.009

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$60.694

CONSUMO DÍA
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$1.990

#QUE
LLUEVA
Conciencia

para que
Bogotá
no se inunde

Deposita la
basura en su
lugar para
evitar que llegue
a nuestras rejillas,
humedales y ríos



CAPITAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S. NIT: 900.299.812.8



Bogotá



ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 860.063.875-8
Cr. 11 No. 82-76 Piso 4

¿Quieres tu factura virtual?
Escanea el código



PAPEL
ECOLÓGICO

Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

7103099-3

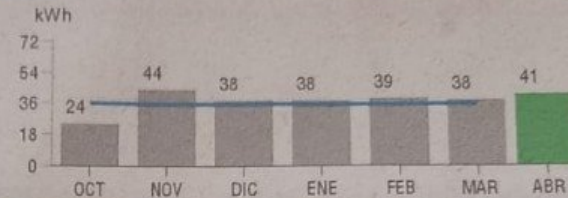
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 677277703-4

CLIENTE

45491

MILVIO MOLINA ORTIZ
KR 8 B NO 2 A SUR - 08 APT 201
AL RESPALDO DE LA CARCEL DE LA DISTRITA
BOGOTÁ, D.C.
MODELO SUR

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO
\$653.57

CONSUMO DIARIO:
1.2 kWh

VALOR DIARIO:
\$712

CONSUMO PROMEDIO
ULTIMOS 6 MESES:
38 kWh

PERÍODO FACTURADO:
25 MAR/2022 A 26 ABR/2022

DÍAS
FACTURADOS: 32

CONSUMO MES
41 kWh

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

LÍNEA DE SERVICIO:	Residencial	RUTA REPARTO:	1000 2 20 213 0236
STRATO:	S	RUTA LECTURA:	1000 2 20 213 0276
ARGA kWh:	2	MANZANA DE LECTURA:	MS00120908
CTOR:	1	MEDIDOR NO:	17163805
		MEDIDOR NO:	17163805



¡Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!



Contáctanos

Reducciones en:
clientescolombia@enel.com

Enel Colombia

Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html

@EnelClientesCO

App Enel Clientes Colombia

316 890 6003

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE
Bogotá y Sabana 601 7115 115
Cundinamarca 601 5 115 115

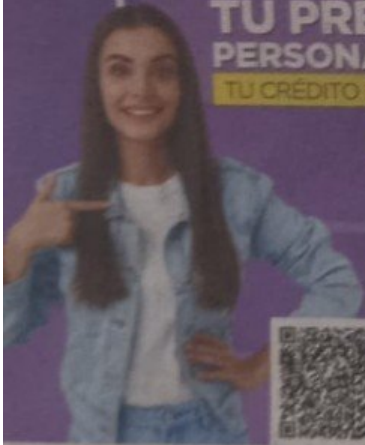
EMERGENCIAS
115 Gratuito las 24 horas.

ASEO
SERVICIO AL CLIENTE
110

DENUNCIAS
601 5 894 894
denuncias@enel.com

DEFENSOR DEL CLIENTE
<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>
defensor@enel.com

SOLICITA
TU PRESTAMO
PERSONAL YA CON
TU CRÉDITO FÁCIL CODENSA



✓ Puedes solicitarlo con ingresos de solo 1/2 SMLV y pagarlo fácil en tu factura de energía.

✓ ¡Solicítalo en cualquiera de nuestros puntos de venta!

Escanea el código QR para conocer tu punto más cercano.



COMPROMISOS Y ANEXOS / Compromisos del costo: Vigencia: MAR/2022
010.20 T: 45.71 P: 219.21 CP: 50.16 PB: 50.55 R: 19.71 CF: 0.00 / \$710.16 Costo kWh Mes

Tarifa aplicada Opción Tarifaria
653.57 Costo kWh Mes

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. - Calle 11 No. 82-76 Piso 4 - Bogotá D.C. - Teléfono: 316 890 6003 - www.enel.com.co

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. - Calle 11 No. 82-76 Piso 4 - Bogotá D.C. - Teléfono: 316 890 6003 - www.enel.com.co

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. - Calle 11 No. 82-76 Piso 4 - Bogotá D.C. - Teléfono: 316 890 6003 - www.enel.com.co



CALIDAD DEL SERVICIO

DURACIÓN INTERRUPCIONES (Horas)



FRECUENCIA INTERRUPCIONES (Eventos)



CD: 21084TR1 PERÍODO: Febrero/2022 GRUPO: 11 H.C: 0.00 V.C.: 0.00 MC: 0.00 CEC: 0.00 MF: 1 NE: 14

BOGOTÁ D.C. 19 DE MAYO 2022

SEÑORES JUZGADO #12.

CORDIAL SALUDO

Yo LINA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ CON C.C: #1033700249 DE BOGOTÁ, CERTIFICO QUE CONOZCO AL SEÑOR: OSCAR ÁNDRES SUÁREZ CONTRERAS, CON CC: #1010176446 DE BOGOTÁ: HACE MÁS DE 20 AÑOS, POR CONSEQUENTE DOY FE QUE ES UNA PERSONA RESPONSABLE, HONESTA Y QUE COMO TODO SER HUMANO EN OCASIONES COMETEMOS ERRORES PERO YA SE ENCUENTRA RESOCIALIZADO TOTALMENTE Y QUE PUEDE CONVIVIR EN SOCIEDAD SIN NINGÚN PROBLEMA.

CORDIALMENTE:


Lina Paola Suarez

Cedula 1033.700.249 Bogota

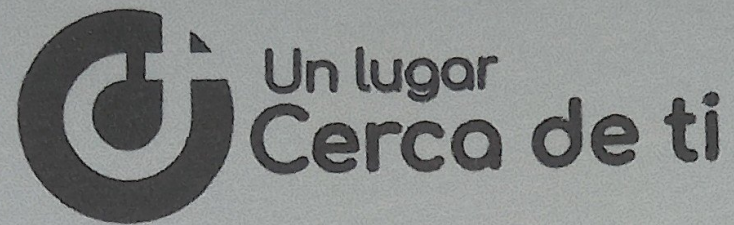
Telefono: 3105619117

Direccion: Calle 14 sur # 21-56 Este.

Barrio: Aguas Claras



KRA. 8 B
2A-08 SUR
LA ESQUINA DE JULIAN



CERTIFICA QUE

Oscar A. Suarez

Terminó satisfactoriamente el módulo 1 y pertenece a una nueva generación que busca permanecer en la presencia de Dios y ser amigo del Espíritu Santo.
Y estoy seguro de que Dios, quien comenzó la buena obra en ustedes, la continuará hasta que quede completamente terminada el día que Cristo Jesús vuelva. Filipenses 1:6 (NTV)

Oscar Herrera

Oscar Herrera
Pastor General

Semestre 1

Ciclo 20 22

IGLESIA CRISTIANA
UN LUGAR CERCA DE TI



Mosquera, junio 30 de 2022

CERTIFICACIÓN

Honorable juez de ejecución de penas y medidas.

E.S.D.

La iglesia ULCDT certifica y anima para que se otorgue estímulo jurídico según su criterio legal al Señor **OSCAR ANDRÉS SUAREZ** quien participó, aprobó, compartió y aplicó las enseñanzas impartidas en principios y valores bíblicos de nuestro módulo 1 de formación; Aportando así a la convivencia ejemplar que comenzó a caracterizar al patio 6 de la picota donde se logró erradicar el consumo de alucinógenos, prácticas violentas y deshonestas haciéndose gestores de paz en su entorno y ejemplo para otros internos.

En constancia se firma a los 30 días del mes de junio de 2022

OSCAR HERRERA

Pastor Iglesia Cristiana Un Lugar Cerca de Ti.

personería 775 de 14 junio 2013

NIT 900665410-5

Carrera 5 # 4-70 Mosquera, Cundinamarca

celular: 3006920075

ulcdt.info@gmail.com

RESOLUCIÓN NÚMERO

DÉL 20 OCT 2021

"POR LA CUAL SE CONCEDE FELICITACION ESPECIAL"

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, dice "El Director de cada centro de Reclusión, es el jefe de gobierno interno, responderá ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al Director y estarán sometidos a las normas de este código y a las reglamentaciones que se dicten"

Que los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 65 de 1993, establece los estímulos, forma de otorgarlos, proporción, clases de estímulos y competencia para concederlos.

Que el Artículo 117 de la Ley 65 de 1993, dice: "...Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina".

Que mediante solicitud de fecha 30 de Septiembre de 2021, la encargada de cultura COBOG Nubia Almanza Orjuela por medio del cual solicita "FELICITACION ESPECIAL" a los PPL HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN N.U 277290, CEMUR MARINO TREJOS CUELLAR N.U 1026028, CIRO ANDRES CASTRO MONTESINOS N.U 979836, DAVID LEONARDO MARTINEZ N.U 815903, DEIBY LEONEL MUNZA GUERRERO N.U 29085, EDWIN YESID REYES NIÑO N.U 733518, FABIAN ANDRES USME VANEGAS N.U 1076403, GIRALDO OBREGON MORENO N.U 841872, GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA N.U 739001, GUSTAVO CARDENAS SANCHEZ N.U 1079822, JOAQUIN RODRIGUEZ N.U 119492, JHON ALEXANDER MORENO NEIRA N.U 46178, JOSE ALEXANDER AYALA RAMIREZ N.U 1015016, JOSE ELIECER PATERNINA OSORIO N.U 248707, JOSE ESAU ESPINAL MONTOYA N.U 873433, JOSE ENRIQUE MORALES VULBAY N.U 1023310, JUAN PAIPA SILVA N.U 24245, JULIAN DIAZ PULIDO N.U 131167, LEONARDO FABIO HERNANDEZ N.U 764784, LUIS ALBERO OJITO DE MOYA N.U 738222, LUIS OVIDIO REYES BEDOYA N.U 739501, NUMALE CARDENAS ACOSTA N.U 232001, OMAR HERNANDO CRUZ N.U 1062382, ORLANDO SANCHEZ MARIN N.U 759186, OSCAR ANDRES SUAREZ CONDE N.U 1082882, OSCAR FREDY FORREO TORRES N.U 247279, RAFAEL GUILLERMO VEGA NIEVE N.U 1055887, RICARDO MOGOLLON GUZMA N.U 10110038, WILLIAM ARMANDO VASQUEZ SANTOS N.U 242931, WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA N.U 33350, JAIRO LUIS DIAZ BARRIOS N.U 40081. Esta solicitud se basa en los PPL que participaron activamente dentro los grupos musicales del COBOG, en diferentes géneros musicales como son: salsa, vallenato, merengue, parrandero, norteña, cumbia, cuerdas, hip hop, rap, break dance, rock y alabanza. Participado en la semana cultural y las fiestas de la Mercedes recibiendo un alto grado de aceptación y apoyo llevando un rato de esparcimiento y alegría, también generando un ambiente cultural fortaleciendo aprendizajes, permitiéndoles evocar experiencias y recuerdos para el crecimiento personal de todos Los PPL del establecimiento.

Que mediante Acta No 113-0075 de fecha 07 de octubre de 2021, El Honorable Consejo de Disciplina, conceptúa FAVORABLE el reconocimiento a conceder "FELICITACION ESPECIAL" mediante resolución motivada por su participación activa dentro los grupos musicales del COBOG, en diferentes géneros musicales como son: salsa, vallenato, merengue, parrandero, norteña, cumbia, cuerdas, hip hop, rap, break dance, rock y alabanza. Participado en la semana cultural y las fiestas de la Mercedes recibiendo un alto grado de aceptación y apoyo llevando un rato de esparcimiento y alegría.

HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN N.U 277290

,CEMUR MARINO TREJOS CUELLAR N.U 1026028

,CIRO ANDRES CASTRO MONTESINOS N.U 979836

,DAVID LEONARDO MARTINEZ N.U 815903

,DEIBY LEONEL MUNZA GUERRERO N.U 29085

,EDWIN YESID REYES NIÑO N.U 733518

,FABIAN ANDRES USME VANEGAS N.U 1076403

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 11 de Enero de 2022

Señor(a):

SUAREZ CONDE OSCAR ANDRES

N.U 1082882

Ubicación: PABELLON 4, PASILLO 3

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL BOGOTA (CUNCA - COLOMB)** por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-006-2022** del **11/01/2022** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- El programa cadena de vida tiene como finalidad el fortalecimiento del sentido de coherencia de los internos en relación con la vida (existencia humana) y la calidad de vida en la realización de las sesiones. programa cadena de vida
- asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

- Generar fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de coherencia, comprensión, sentido, manejabilidad, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana). programa cadena de vida
- motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el área laboral o educativa, a través del desarrollo en el sistema de oportunidades.

Criterio de Exito :

- Culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y una transformación el programa **cadena de vida**
- realizar las actividades **asignadas** de manera acorde y obtener un buen desempeño en la ejecución del programa sistema de oportunidades.

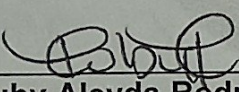
**EL SUSCRITO DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

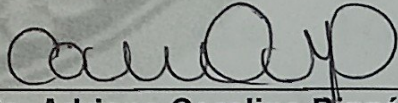
CERTIFICA QUE:

Según consta el Acta 20 con fecha 15 de junio del 2021, **SUARES CONDE OSCAR ANDRES** culminó exitosamente su participación en el módulo **GRUPO DE APOYO**, que hace parte del Programa Resocializador.

CORONEL WILMER JOSE VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA

Director Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, mediana y mínima seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial justicia y paz COBOG


Vo.Bo. **Ruby Aleyda Rodríguez**
Responsable Tratamiento y Desarrollo


Vo.Bo. **Adriana Carolina Pinzón**
Responsable del Programa

Dada en Bogotá, a los 15 días del mes de junio de 2021.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA No. AR-1014059

SERVICIO PÚBLICOS:

Servicios Públicos con los que cuenta el inmueble	Si/No	Facturación asumida por el arrendatario
Acueducto, alcantarillado y recolección de basuras	Sí	100%
Energía Eléctrica	Sí	100%
Teléfono (Líneas telefónicas)	No	N/A
Gas Natural	Sí	100%

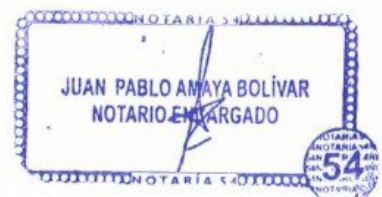
VIGENCIA:

Duración del contrato en meses	Desde el día	Hasta el día
12	2021-10-02	2022-10-01

CLAUSULAS ADICIONALES Y/O MODIFICACIONES A CONDICIONES GENERALES

La presente carátula junto con el clausulado a continuación, forman el contrato de arrendamiento para inmueble de uso de vivienda urbana, y mediante su firma las partes declaran estar de acuerdo con la carátula y las cláusulas.

ESPACIO EN BLANCO



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA No. AR-1014059



Bogotá D.C., 2021-09-28
Carátula del Contrato

ARRENDADOR(ES)

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula
SEGUNDA ADELINA GOMEZ BOLAÑOS	34566865

ARRENDATARIO(S)

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula
FERNANDO TORRES CASTRO	79361893

DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula
SONIA KATHERIN TORRES CONDE	1031155338

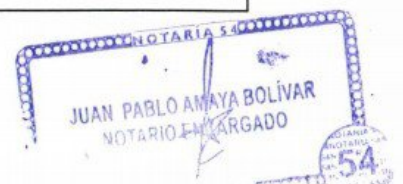
IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE:

Descripción y lugar de ubicación	
CARRERA 8B No. 2ASUR - 8 / BOGOTA, D.C.	
Linderos Generales (Según Matricula No. 50S-40781064)	
Oriente:	
Occidente:	
Norte:	
Sur:	
Linderos Especiales	
CENIT	
NADIR	
Oriente	
Occidente	
Norte	
Sur	

PRECIO, LUGAR Y FORMA DE PAGO:

Renta Mensual	Valor en letras
\$ 950.000	NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Forma de Pago	Número de Cuenta	Lugar de Pago o Entidad
Consignación	20025886064	BANCOLOMBIA
Periodo de Pago	5 primeros días del periodo mes	



Sandra